

Destitución de magistrados. Libertad de expresión

Corte IDH. *Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409

Por Javier Cruz Angulo Nobara y José Antonio Caballero Juárez¹

1. Introducción

La imagen del juez como una persona alejada de la sociedad es característica del paradigma que orienta el funcionamiento de la justicia desde hace más de 500 años. Los jueces aparecen como personas solemnes, intachables y alejadas del mundo, que aguardan pacientemente para resolver los conflictos que se les plantean. El halo monacal parece connatural a la función jurisdiccional. Dentro de esos deberes también se encontraba el de ser discretos. Jerónimo Castillo de Bobadilla en su clásica obra sobre la justicia señala lo siguiente en cuanto a los juzgadores (corregidores): “Tampoco el Corregidor ha de fer hablador, ni jactanciofo, porque con el mucho hablar fe envilece y causa pecado, y con loares a fi mifmo, pierde la honra de lo que bien haze...”.²

¹ Javier Cruz Angulo obtuvo su licenciatura y doctorado en la Universidad Nacional Autónoma de México. Participó en el grupo redactor del Código Nacional de Procedimientos Penales de México. Es profesor de Derecho Procesal Constitucional y de Proceso Penal. José Antonio Caballero obtuvo su licenciatura en la Universidad Nacional Autónoma de México. Tiene una maestría por la Universidad de Stanford y el doctorado por la Universidad de Navarra. Ha participado en proyectos de reforma constitucional y en la redacción de leyes. Ha participado en proyectos de litigio de interés público desde hace más de diez años. Es coautor del libro blanco de la reforma judicial para México. Es profesor de Análisis Jurídico, Proceso Penal y Proceso Constitucional en la División de Estudios Jurídicos del Centro de Investigación y Docencia Económicas, Ciudad de México. Los autores, junto con Fabián Sánchez Matus, representaron al juez Daniel Urrutia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

² Castillo de Bobadilla, J. (1704). *Política para corregidores, y señores de vasallos, en tiempo de paz, y de guerra, y para jueces eclesiásticos y seglares: tomo primero / autor el licenciado Castillo de Bobadilla*, edición de 1640,

Esta imagen se ha repetido con pocas variantes en el transcurrir de los siglos. Aparentemente, la imagen busca salvaguardar la dignidad de la justicia, la confianza en el proceso jurisdiccional y la integridad de los jueces. Pero también, en buena medida, esta imagen se enfoca en garantizar la legitimidad e imparcialidad de los juzgadores frente a las tensiones naturales del proceso jurisdiccional. Blindarlos frente a los cuestionamientos que eventualmente enfrentarán cuando tomen una decisión sobre el caso que ha sido sometido a su consideración.³

La práctica judicial ha recibido, sin cuestionar, muchas de las normas y regulaciones tradicionales sobre los deberes y la conducta de los juzgadores. Una revisión rápida a diversos documentos éticos y normativos que rigen la actividad de los jueces nos muestran con toda claridad esta conexión. Por ello, podemos afirmar que, en buena medida, la búsqueda de la imparcialidad parece un elemento fundamental para la legitimación del modelo judicial tradicional y el contemporáneo.

El Código Iberoamericano de Ética Judicial recoge esta tradición.⁴ Su articulado refleja la imagen de juzgadores ajenos a cualquier tipo de influencia (artículo 3º), jueces que se mantienen ajenos a las actividades políticas (artículo 4º), moderación y prudencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (artículo 8º), e integridad para no comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función.

En el marco del Estado constitucional contemporáneo, los deberes *ex officio* de los jueces aparecen acompañados de las garantías judiciales. Se trata de una serie de protecciones que buscan salvaguardar su independencia y autonomía.⁵ En estos casos, lo que se busca es generar condiciones que permitan que los jueces puedan realizar sus funciones sin que factores externos los distraigan de su labor. Las garantías judiciales tienen que hacer guardar el balance entre la necesidad de asegurar que los juzgadores puedan realizar su trabajo sin interferencias ilegítimas y la de asegurar que los juzgadores que no tienen un comportamiento adecuado en el ejercicio de sus funciones sean disciplinados y, en su caso, separados del cargo.

Los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura de las Naciones Unidas detallan lo que podríamos denominar el conjunto estándar de las garantías judiciales.⁶ Las garantías judicia-

reimpresa en Ambres, Iuan Bautista Verdussen, Libro I, capítulo 3, párrafo 33. Recuperado de <https://bvpb.mcu.es/es/consulta/registro.do?id=424702> (consultada el 6 de mayo de 2020).

3 Shapiro deconstruye el proceso jurisdiccional y la estructura judicial para identificar las tensiones que alimentan la operación del modelo y su permanente búsqueda de consenso. En esta explicación, la imagen de la independencia judicial juega un papel relevante. Shapiro, M. (1981). *Courts. A Comparative and Political Analysis*, Chicago: The University of Chicago Press.

4 Cumbre Judicial Iberoamericana (2014). Código Iberoamericano de Ética Judicial, Reformado el 2 de abril de 2014 en la XVII Reunión Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana, Santiago, Chile.

5 La independencia se entiende como la condición en la que un Poder Judicial como institución y los jueces que pertenecen a la misma se encuentran libres de intervenciones externas que buscan influir en el sentido de sus decisiones. En el caso de la autonomía, también conocida como independencia interna, busca proteger a los jueces de influencias internas. Es decir, de aquellas que provienen del entorno judicial. Esta cuestión es abordada en el voto concurrente del juez Pazmiño Freire en el Caso Urrutia Laubreaux vs. Chile.

6 Organización de las Naciones Unidas (1985). *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*, Asamblea General de las Naciones Unidas, resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.

les desarrollan diversos lineamientos que tienen como propósito brindar protección a los juzgadores desde su ingreso a la carrera judicial hasta su retiro. Uno de los aspectos más complejos en materia de garantías judiciales es el de la disciplina judicial. La regulación de la disciplina judicial busca hacer compatibles los principios que buscan garantizar independencia y autonomía a los juzgadores para emitir sus fallos con la necesidad de asegurar que tengan un desempeño y un comportamiento adecuado en el ejercicio de sus funciones y, en general, como integrantes de un Poder Judicial.

Dados los objetivos de la disciplina judicial, su ejercicio a cargo de los órganos de gobierno judicial suele ocasionar la aparición de tensiones con la autonomía de los jueces, pero también genera tensiones en cuanto a los alcances y naturaleza de los deberes y de la conducta que se espera de los juzgadores. Las tensiones se producen en dos ámbitos muy visibles. El primero es el debido proceso;⁷ es decir, la forma en la que se inician los procesos disciplinarios en contra de los jueces, las reglas que los rigen y, en general, la equidad de los procesos. El segundo tiene que ver con los alcances de los deberes y la conducta que se espera de los jueces. Estas cuestiones se expresan típicamente mediante principios generales y no se encuentran desarrollados en reglas, salvo para cuestiones muy concretas. Pero incluso en estos casos, las reglas existentes pueden dar lugar a una alta subjetividad para decidir cuándo es conveniente iniciar procesos disciplinarios con motivo de su posible violación.

El caso del juez Daniel Urrutia Laubreaux es particularmente relevante para la anterior discusión porque involucra ambos tipos de tensión en un procedimiento disciplinario donde existen múltiples problemas de debido proceso. Junto a este procedimiento, existen otros, una decena, en los que no existen parámetros claros para iniciarlos, no hay tiempos de tramitación definidos y no existen garantías adecuadas para una debida defensa, como detallaremos más adelante. Pero la historia del juez Urrutia también involucra preguntas importantes sobre los alcances y la forma en la que deben interpretarse los deberes y la conducta esperada de los jueces. Al respecto, argumentamos que la postura tradicional que fue recibida por el Estado constitucional y por los documentos internacionales de derechos humanos no puede interpretarse con los parámetros del pasado, sino que tiene que leerse a la luz de una sociedad plural. La sociedad contemporánea en donde la libre manifestación de las ideas constituye una pieza fundamental para su articulación.

El caso del juez Urrutia empieza como un problema relacionado con el uso de su libertad de expresión para cuestionar hechos del pasado. Sin embargo, con el paso del tiempo, se transforma en una serie de cuestionamientos sobre los alcances de la libertad de expresión y, en general, la conducta de un juez comprometido con los valores del Estado constitucional contemporáneo y su aparente incompatibilidad con la función jurisdiccional. Estas cuestiones distan mucho de ser anecdóticas. En realidad, con distintos matices, pueden ser razonablemente representativas del tipo de problemas que enfrentan los jueces en la región. La jurisprudencia de la Corte IDH, así lo confirma.

⁷ CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II., Doc 44, 5 de diciembre de 2013, párr. 187.

Para abordar la problemática antes referida, empezaremos por exponer brevemente algunos hechos en torno al caso. No haremos un recuento pormenorizado porque esto ya está disponible en la documentación sobre el caso ante la Corte IDH. A continuación, analizaremos el tema de la libertad de expresión y la función jurisdiccional a propósito del caso. En tercer lugar, nos ocuparemos de los procesos disciplinarios y el debido proceso. Finalmente, presentaremos algunas conclusiones.

2. Los hechos del caso

En 2004 el juez Urrutia envió a la Corte Suprema de Justicia de Chile el trabajo que escribió para completar el Diplomado en Derechos Humanos y Procesos de Democratización que cursó con la autorización del Poder Judicial chileno. El trabajo hacía críticas al rol del Poder Judicial de Chile durante la dictadura de Augusto Pinochet. La posición crítica no cayó bien entre muchos jueces de la Corte, quienes decidieron enviarlo al Tribunal de la Serena, instancia superior al juez Urrutia, para que se le instruyera un procedimiento disciplinario. El Tribunal de la Serena instruyó el procedimiento disciplinario en cuestión y decidió sancionar al juez Urrutia por el contenido de su trabajo. El juez apeló la sanción y la Corte Suprema decidió modificar la resolución para sancionarlo con la mínima establecida por el Código Orgánico de Tribunales.

Por ello, el juez Urrutia presentó una denuncia ante la CIDH. Mientras trascurría el procedimiento de admisibilidad, fue sometido a múltiples procedimientos disciplinarios.⁸ Así, por mencionar algunos procesos, en 2006 se le inició un proceso por una visita extraordinaria que realizó a la cárcel de Santiago con motivo de una denuncia. En ella, encontró que las condiciones de reclusión de las personas que estaban privadas de la libertad eran mucho menos que óptimas. Había más de cien reclusos que dormían a la intemperie en pleno invierno. El proceso se inició para determinar si el juez tenía atribuciones para realizar la visita. Duró un año y medio y concluyó con su absolución. En 2013 fue procesado disciplinariamente por haber ordenado a la autoridad electoral que garantizara el derecho al voto de las personas que estaban en prisión preventiva, sin que se lo hubiera notificado aún de la conclusión de este proceso. En 2015 se le abrió un procedimiento por presuntos malos tratos al personal del juzgado, en el que fue sobreseído a solicitud del fiscal. En el último año se han abierto dos procedimientos disciplinarios adicionales, con los que suma doce procedimientos disciplinarios entre 2005 y 2021. Si consideramos que el juez Urrutia no estuvo activo en la función jurisdiccional durante cuatro de esos dieciséis años, se le ha iniciado un procedimiento disciplinario por año en este lapso. Adicionalmente, se inició procedimiento disciplinario por la autorización emitida por el juez Urrutia para que reclusas adolescentes pudieran realizar visitas intrapenitenciarias a sus parejas y familiares. El juez argumentó que la orden era conforme a la normativa que protege los derechos de las personas en reclusión y en especial de las adolescentes. Señaló también que este tipo de autorizaciones son frecuentes. La fiscalía solicitó el sobreseimiento del caso. La instancia judicial a cargo del caso demoró

8 El informe de fondo de la CIDH detalla los procesos que se abrieron entre 2006 y 2013. CIDH, Informe No. 21/18, Informe de Fondo, Daniel Urrutia Laubreaux, Chile, 24 de febrero de 2018.

injustificadamente acordar sobre el sobreseimiento. En otra ocasión se cuestionó una decisión del juez Urrutia tomada en audiencia que involucró la libertad de 70 integrantes de la Asociación Nacional de Deudores Habitacionales. La medida fue revocada por la instancia superior que solicitó el inicio de procedimiento disciplinario. De igual manera, se inició una investigación penal por prevaricación en contra del juez Urrutia. La fiscalía ha decidido sobreseer la investigación penal y recomendó el sobreseimiento del procedimiento disciplinario. La superioridad encargada de la instrucción del procedimiento disciplinario nuevamente demoró acordar dicha solicitud. Cabe señalar también que el proceso contra las 70 personas terminó con la absolución de los encausados en sentencia dictada por otro juez con argumentos análogos a los utilizados por Urrutia.

Los procedimientos antes narrados son solo ejemplos de la amplitud de hipótesis que pueden generar una causa administrativa en contra de un juzgador, y la falta de garantías judiciales a favor de los propios juzgadores. La violación al debido proceso en contra de quien lo tutela es una de las grandes paradojas del caso “Urrutia”. Insistimos, este tipo de violaciones afectan a muchos juzgadores en la región.

3. Libertad de expresión y función judicial

La libertad de expresión tiene diversas dimensiones según la persona que la ejerce. Una ciudadana puede expresarse con mucha más libertad que la jefa de un gobierno. El límite para aquella sería la afectación a terceros o a la sociedad bajo un parámetro muy abierto. En el caso de la jefa de gobierno, el límite se establece al distinguir su comunicación como funcionaria pública de sus expresiones como ciudadana que no ejerce función pública alguna mientras se comunica. Pero incluso en este caso puede haber restricciones. Otro caso pueden ser los periodistas, quienes cuentan con un parámetro especial de protección, toda vez que la difusión de información *per se* cumple con una función pública en una sociedad democrática. Para los abogados, puede haber restricciones en función de sus deberes profesionales. Así, hay opiniones que establecen que sus expresiones sobre lo ocurrido en los tribunales no gozan de un derecho absoluto a la libertad de expresión.⁹

En el caso de los jueces, la situación es semejante. Incluso más compleja. Se espera que sean discretos, que no muestren inclinación por partidos políticos y que, en general, emitan pocas opiniones públicas, que no estén directamente relacionadas con sus sentencias.¹⁰

En el *Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile*, la cuestión sobre la libertad de expresión de los jueces aparece de nuevo en el SIDH y nos obliga a revisar el paradigma de la conducta y la libertad de expresión existente en muchos documentos que describen la función jurisdiccional.

En 1748 Montesquieu escribía la siguiente frase: “los jueces de la Nación no son más que la boca que pronuncia las palabras de la ley, son seres inanimados que ni pueden moderar la fuerza ni el rigor de

⁹ Tarkington M. (2010). A Free Speech to Impugn Judicial Integrity in Court Proceedings. *Boston College Law Review*, 51, 363.

¹⁰ Smolla, R. A. (2015). Regulating the Speech of Judges and Lawyers: The First Amendment and the Soul of the Profession. *Florida Law Review*, 66, Issue 3, 961.

las leyes...”.¹¹ La cita refleja con toda claridad la necesidad de transformar al juez con amplio arbitrio judicial hacia la modernidad a la luz de los ideales que alimentaron la Revolución Francesa.

Sin embargo, los jueces, aquellos monjes descritos por la tradición medieval, no adquirirían nuevas atribuciones con la llegada de la Revolución. Por el contrario, su expresión se limitaba todavía más. Su papel estaba acotado a convertirlos en la boca de la ley. En este esquema los jueces parecen desvincularse de su condición humana para convertirse en meros aplicadores de la ley. Claramente estamos en una época de transición repleta de optimismo. Poco después de que Montesquieu hiciera estas caracterizaciones, los codificadores destacaban las bondades de sus obras y presumían que sus trabajos permitirían simplificar el funcionamiento del derecho y generar certeza. Desde luego que esta retórica veía con escepticismo la existencia de jueces activos en las interpretaciones judiciales. Así, la crítica al arbitrio judicial se insertaba como un elemento en el esquema clásico de la división de poderes. La imagen de un juez sin voz propia, que solo puede hablar para aplicar la norma jurídica en el caso concreto son las que alimentan al modelo. Ese panorama irradiaría sobre la expectativa del comportamiento de los jueces en una democracia en los siglos que vendrían, hasta llegar a la imagen de un juez con un tipo de voto de silencio, un operador de la justicia que no podía alzar la voz en las cosas públicas. La doctrina más tradicional impone varios frenos al juez/ciudadano para poder expresarse sobre asuntos políticos y ciertos asuntos públicos.¹²

En la configuración contemporánea del Estado los jueces son reconocidos como funcionarios públicos. Por esa sola razón están sujetos a las restricciones que se estiman apropiadas para todas las personas que ejercen una función pública. Entre ellas, aquellas que limitan su libertad de expresión. Las razones que alimentan estas restricciones para el caso de los jueces están estrechamente relacionadas con la ideología que los subordina a la ley. Pero también existen fundamentos válidos cuando se identifica la discreción con la construcción de la legitimidad de la función jurisdiccional.

Estas cuestiones pudieron permanecer sin grandes aspavientos por algunos siglos adicionales. Sin embargo, el fenómeno conocido como la expansión del Poder Judicial ha tenido como resultado que los juzgadores no solo tengan capacidad para decidir asuntos que nada más involucran a los particulares, sino que también se han convertido en verdaderos árbitros en los conflictos entre los poderes del Estado.¹³ Así las cosas, cuando sus opiniones pueden adelantar el sentido de una sentencia que vinculará a un ciudadano u órgano de gobierno en el futuro, se pide prudencia judicial en cuanto a las expresiones. Aquí, tenemos que distinguir: (i) al juez en el ejercicio de sus funciones que se expresa; (ii) el juez/ciudadano impartiendo clase en una universidad; y (iii) el ciudadano/juez hablando de las cosas públicas en redes sociales o en un medio de comunicación.¹⁴ Cada una de estas hipótesis tiene límites y ámbitos distintos, aunque la regla más tradicional es que el juez debe mantenerse con un voto de silencio. En las restricciones específicas sobre jueces se dice que el control del discurso judicial

11 Montesquieu (2005). *Del Espíritu de las Leyes*. México: Porrúa, p. 151.

12 Ídem, nota 9.

13 La obra que acuñó la expresión de la expansión del Poder Judicial es: Tate, Neal C. y Torbjorn Vallinder (1997). *The Global Expansion of Judicial Power*. Nueva York: New York University Press.

14 Smolla (2015) reflexiona sobre estas cuestiones. Ídem, nota 10.

tutela la imparcialidad y la independencia judicial, el Estado de derecho; preserva la legitimidad y la confianza en el sistema legal y la dignidad de la profesión.¹⁵ Nótese que los valores antes enunciados son conceptos muy amplios, y que a la hora de su aplicación en casos concretos van a caer en zonas grises o en los llamados casos difíciles. Por ejemplo, ¿qué tipo de crítica de un juez hacia el Poder Judicial ofende la dignidad de ese poder?¹⁶ Un juez que preside audiencia en pantalones cortos y en tenis ¿por qué afectaría la confianza en el sistema de administración de justicia? Estas preguntas son algunos de los retos prácticos que surgen cuando los valores jurídicos tienen que aterrizar en la vida real. La idea del juez monje o con un voto de silencio nos invita a pensar que a mayor solemnidad, será mayor el respeto por la judicatura o por la función judicial. La inercia de esta línea de pensamiento limitó por muchos años las libertades de los juzgadores. Sin embargo, las crisis constitucionales, los cambios sociales y las irregularidades en una democracia llaman a todos los ciudadanos a debatir. En efecto, las anomalías democráticas, las dictaduras, la simulación de ordenes democráticos hicieron que los jueces participaran en las cosas públicas desde su rol como protectores del ciudadano de la arbitrariedad y como ciudadanos criticando el autoritarismo o la dictadura. En principio, el centro del debate estuvo en el juez como servidor público. Ahora está el juez como ciudadano frente a la arbitrariedad política o las irregularidades democráticas.

En el año 2019 el Relator Especial de la ONU sobre la independencia de magistrados y abogados señaló que

Se reconoce cada vez más que los jueces y fiscales están facultados para ejercer los derechos a la libertad de expresión [...] así como los derechos políticos, en pie de igualdad con las demás personas. No obstante, también está claro que el ejercicio de esos derechos puede estar sujeto a restricciones concretas con el fin de salvaguardar la dignidad de su cargo y, en el caso de los jueces, la independencia e imparcialidad de los tribunales y cortes de justicia.¹⁷

Como se puede ver, la regla que veía a los jueces como un tipo de monje está cambiando en estos días, por lo cual el ciudadano/juez debería estar más activo y participativo en cualquier sociedad donde el poder político se desborde. Quienes se ocupan de la función jurisdiccional parecen tener una responsabilidad especial frente a su sociedad en momentos de crisis. Como ya se dijo, la raíz del cambio vino de la participación de los jueces en contra de las irregularidades democráticas, lo cual generó un círculo muy extraño. Cuando el juez detiene la arbitrariedad es atacado por los políticos que no en-

¹⁵ Ídem, nota 14.

¹⁶ En "Kudeshkina" el TEDH sostuvo que la jueza no violó ninguna norma cuando denunció la existencia de irregularidades al interior del Poder Judicial. TEDH, Case of Kudeshkina v. Russia, Application no. 29492/05, Court (First Section), 26 de febrero de 2009, párr. 93 y ss.

¹⁷ Consejo de Derechos Humanos, Independencia de los magistrados y abogados, A/HRC/41/48, 29 de abril de 2019, párr. 8.

cuentran freno en sus actos y menos en sus expresiones. Cuando el juez hace uso de su voz ciudadana es criticado o sancionado por ser miembro del gobierno.¹⁸

Estos son algunos de los fenómenos que llevan a revisar la doctrina tradicional sobre libertad de expresión y jueces. Por un lado, nadie quiere un juez que esté insultando a las partes en una audiencia, pues ello comprometería la imparcialidad judicial y pondría en tela de juicio la confianza en el sistema de impartición de justicia. Asimismo, no es deseable un juez que fije postura en abstracto sobre el robo de un fámélico, pues ya sabemos cómo fallará todos los casos semejantes que se le presenten. Tampoco es deseable el juez que adelanta su postura sobre un asunto que todavía no recibe sentencia, incluso se puede cuestionar que lo use como ejercicio académico si el caso no está totalmente concluido. Estos son casos claros de los límites a la libertad de expresión. Por el otro, nadie desea que un juez no se manifieste contra la dictadura o el autoritarismo. La visión del Poder Judicial es un elemento que debe ser escuchado cuando se debaten asuntos públicos, sobre todo, en una irregularidad democrática. Mientras la regularidad democrática se mantiene es más viable pedir prudencia judicial; cuando se dan ataques a los jueces por su labor y el respeto a los derechos humanos “existe un deber moral de actuar de los jueces”.¹⁹ Cuestión aparte merece la de los líderes de los poderes judiciales: en estos casos, parece que aunque sean también jueces, su posición en el gobierno judicial los obliga a ser particularmente asertivos cuando se requiere defender la independencia judicial.

El *Caso Urrutia vs. Chile* cierra un ciclo de decisiones judiciales del Tribunal de San José sobre libertad de expresión y jueces.²⁰ En primer término, la sentencia tiene como base conceptos esenciales acerca de la libertad de expresión. La motivación del fallo se sostiene a través de referencias a la sentencia conocida como “La Última Tentación de Cristo” o a la Opinión Consultiva sobre “La Colegiación Obligatoria de Periodistas”.

En esta parte del fallo observamos la doctrina más estable sobre libertad de expresión en su dimensión individual y colectiva, así como derecho humano que permite articular a una sociedad democrática. No más, no menos. Esto es relevante, pues se está reafirmando la necesidad de voces críticas, el intercambio de ideas y la amenaza que se cierne sobre cualquier democracia cuando la libertad de expresión está bajo ataque. Esta sección de la sentencia nos indica que el paradigma del juez monje está cediendo bajo la necesidad del juez ciudadano, que tiene el deber moral de participar sobre las irregularidades democráticas como abundamos en el siguiente párrafo.²¹ Incluso participar en la denuncia de las irregularidades existentes al interior de la propia institución y en su tradición.²²

18 Véase, Corte IDH, *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*, 5 de octubre de 2015 y *Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela*, 8 de febrero de 2018 y TEDH. *Case of Baka v. Hungary*, Court (Great Chamber), 27 de mayo de 2014.

19 Ídem, nota 17.

20 El juez Zaffaroni deja muy clara esta postura en su voto concurrente.

21 En “López Lone y otros” la Corte IDH es clara en hacer la distinción entre juez y ciudadano a propósito de la libertad de expresión. Corte IDH. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 160 y ss.

22 El artículo 45 del Código Iberoamericano de Ética Judicial recoge con mucha timidez esta cuestión: “El juez debe denunciar ante quien corresponda los incumplimientos graves en los que puedan incurrir sus colegas”.

En un segundo momento, la Corte IDH entra a un análisis más detallado sobre la libertad de expresión de los jueces en particular. Aquí también encontramos que la sentencia se motiva a través de normas y otras sentencias que ya se consideran criterios pacíficos, pero que le dan un espacio al juez en el debate democrático y participación sobre las cosas públicas. La sentencia nos afirma que el trabajo académico no debió ser sancionado por la Corte Suprema chilena. Dentro del apartado de libertad de expresión y, poco a poco, el Tribunal de San José transita de la cuestión de libertad de expresión a la de complementariedad del sistema interamericano, para acabar en el punto de la independencia judicial. Dicho en otras palabras: un caso cuyo corazón parecía ser la libertad de expresión gira hacia la independencia judicial como centro de la decisión.²³ Aquí está la parte más relevante de este caso y donde están los aspectos más novedosos.

4. Debido proceso y disciplina judicial

Las garantías judiciales tienen como propósito fundamental la protección de la independencia y la autonomía de los juzgadores. En la lógica de este esquema se plantea una necesaria salvaguarda que permite intervenir cuando un juzgador no es apto para la función que le ha sido encomendada.²⁴ Nadie en su sano juicio señala la necesidad de limitar los supuestos en los que los jueces pueden ser disciplinados. La disciplina judicial es un elemento indispensable para el modelo de independencia y autonomía que sostiene la estructura de los poderes judiciales. Sin embargo, sería ingenuo no reconocer que los procedimientos disciplinarios también pueden ser usados como mecanismos de presión en contra de jueces incómodos. El escrutinio del procedimiento disciplinario a la luz del debido proceso, en abstracto y en concreto, es una herramienta estupenda para tratar de minimizar los riesgos de abuso en el empleo de estos procedimientos como instrumentos de presión a los jueces. No hay herramientas infalibles. En el fondo, las instituciones tienen que funcionar con un espacio para la confianza en la operación ordinaria de sus procesos. Sin embargo, las salvaguardas del debido proceso contribuyen decididamente a asegurar que las cosas funcionen cotidianamente dentro de los parámetros de lo razonable.

La defensa de un procedimiento disciplinario apegado al debido proceso no es una etiqueta formal. Es un aspecto crítico dentro de la lógica de la carrera judicial (el servicio civil de carrera dentro de los poderes judiciales). Si los poderes judiciales invierten en el reclutamiento y capacitación de sus cuadros; si el acceso a la función jurisdiccional es producto de un proceso competitivo donde los méritos y las capacidades se emplean como criterios para seleccionar a las candidatas, tenemos que presumir que quienes desempeñan la función jurisdiccional tienen amplia capacidad para hacerlo.

23 Corte IDH, *Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409, párr. 100 y ss.

24 El artículo 18 de los Principios Básicos de Naciones Unidas establece que “Los jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones”.

Así, cuando se trata de encausar a algún juzgador por la vía disciplinaria no solo está en juego la independencia y autonomía del juez, sino también entra al juego la presunción de idoneidad que se produjo durante el proceso de selección, capacitación y concurso de ese juzgador. En esas condiciones, los procesos disciplinarios no solo afectan a los juzgadores encausados, sino también señalan la existencia de importantes deficiencias en la carrera judicial. Por ello, los procedimientos disciplinarios son cuestiones de la mayor trascendencia dentro de la carrera judicial.

Ahora bien, el debido proceso es un concepto muy difícil de encasillar. En realidad, opera como un principio bajo el que se trata de establecer la forma en la que irradia sobre los procedimientos en particular. Para decirlo en forma muy concreta: el debido proceso protege el derecho a un juicio justo, pero la amplitud de la fórmula dificulta mucho su aplicación. Para argumentarlo, es necesario que las irregularidades que se reclaman impacten de tal forma al proceso que el mismo termina por deslegitimarse.

La sentencia aquí comentada contribuye a ilustrar esta problemática. La Corte IDH se ocupa de deconstruir el procedimiento disciplinario que le fue aplicado al juez Urrutia y encuentra deficiencias que tienen el efecto de concluir que el principio de debido proceso no fue respetado.

El Tribunal empieza por establecer los alcances del derecho a conocer la acusación. No es posible generar una línea de defensa si no se sabe de qué se está acusando al procesado.²⁵ Peor aún, la falta de claridad en la acusación puede permitir que esta sea variada continuamente.

Más adelante, la Corte IDH enfatiza la necesidad de contar con procedimientos con etapas claras y que garanticen un efectivo derecho de audiencia.²⁶ Aquí destaca el diseño procesal como un mecanismo que contribuye a la legitimación de los procesos. No deja de ser irónico que los jueces, guardianes del debido proceso, sean a su vez víctimas de procedimientos con evidentes deficiencias de este tipo.

En tercer lugar, se cuestiona si el procedimiento se produjo ante una autoridad imparcial. La conclusión es que esto no ocurrió.²⁷ De nuevo la ironía se hace presente: la regulación judicial obliga a los juzgadores a la imparcialidad. La forma en la que se produjo la denuncia contra el juez Urrutia genera problemas de imparcialidad y de jerarquía judicial en los que incurrir quienes “celosamente” pretenden guardar el decoro judicial. Aquí cabe mencionar que este caso generó opiniones críticas minoritarias de muchos juzgadores chilenos que participaron en el procedimiento.

La Corte IDH también refuerza en su sentencia el principio de legalidad que debe regir en la tipificación de las conductas judiciales susceptibles de reproche. En este caso, manifiesta la necesidad de evitar la existencia de tipos abiertos que permitan interpretaciones discrecionales.²⁸ La cuestión no es sencilla. Si colocamos el contexto de la retórica tradicional que ha alimentado la imagen de los juzgadores en los siglos pasados, los márgenes serían necesariamente estrechos. Y, tal vez, lo tienen que

25 Ídem, nota 23, párr. 115.

26 Ídem, nota 23, párr. 117.

27 Ídem, nota 23, párr. 120 y ss.

28 Ídem, nota 23, párr. 134.

ser. Pero la redacción de los tipos tiene que hacerse cargo de la tensión que necesariamente se produce entre el balance de los derechos de los juzgadores, la carrera judicial y la autonomía. El reto está en reconocer que los jueces tienen, como cualquier persona, una forma de entender la vida y a su comunidad. El modelo homogéneo de la tradición simplemente no existe. Es una fantasía. Desde luego que eso no implica una licencia para que los juzgadores cuenten con un amplísimo margen de maniobra para el ejercicio de la función judicial. Ciertamente, debe haber límites razonables. Definirlos y generar seguridad jurídica en ese trance no es sencillo. Pero en ello está en juego la legitimidad democrática de todo el Poder Judicial. La pluralidad es sana en los poderes judiciales. Mientras exista sin rebasar los límites de la razonabilidad es incluso deseable. Los jueces, y no solo quienes tienen a su cargo el gobierno judicial, deben participar activamente en la definición de estos criterios.²⁹

Una cuestión adicional que debe considerarse tiene que ver con el contexto en el que se produjeron los procedimientos disciplinarios. La defensa del juez Urrutia planteó la necesidad de entender la problemática del juez en el contexto de un clima institucional hostil.³⁰ El problema radica en la facilidad con la que se pueden iniciar procedimientos disciplinarios. Ningún esquema de disciplina judicial puede ser estable si no existen reglas claras para el inicio de procedimientos disciplinarios. Omitir esta cuestión deja el inicio de los procedimientos abiertos a convertirse en vehículos para debilitar la independencia y la autonomía de los jueces. Nuevamente señalamos que esta cuestión rebasa por mucho los hechos del caso “Urrutia”. Se trata de un problema en toda la región. La discrecionalidad y la secrecía.³¹

5. Conclusiones

Jagger y Richards señalan con mucha razón que no siempre puedes obtener lo que quieres, pero que, si tratas, tal vez obtengas lo que necesitas.³² Creemos, como defensores del juez Urrutia, que desde el punto de vista individual el caso dejó abiertas muchas cuestiones. Lamentablemente, no todo ha concluido desde el punto de vista de disciplina judicial para el juez y será necesario que se siga luchando. Sin embargo, desde el punto de vista regional, hay que reconocer al caso como un avance importante para establecer parámetros sobre la forma en la que debe regirse el régimen disciplinario de los jueces.

Las presiones a la democracia que desde muchos ángulos reciben los países que integran nuestra región colocan a los jueces en un lugar central de nuestros sistemas constitucionales. Los jueces deben asumir el papel de guardianes de la Constitución en todos los niveles en los que desempeñan su labor. El deber de control *ex officio* así lo exige. Para hacerlo, es indispensable reconocerlos como personas

29 El juez Zaffaroni advierte en su voto sobre los peligros de una estructura judicial excesivamente verticalizada. Ídem nota 23, voto del Juez Zaffaroni, párr. 21.

30 El juez Pazmiño retoma esta cuestión en su voto, aunque reafirma la decisión de la mayoría. Ídem nota 23, voto del Juez Pazmiño, párrs. 8 y 9.

31 Reconocemos que el principio 17 de los Principios Básicos de Naciones Unidas señala que los procedimientos serán confidenciales. Nuestro punto es que esta confidencialidad puede generar más efectos adversos que benéficos sobre los procesados. Probablemente es necesario balancear este principio.

32 Jagger, M. y Richards, K. (1969). “You can’t always get what you want”, interpretada por The Rolling Stones, *Honkey Tonk Woman*.

que tienen derechos. La diversidad y la pluralidad es también una riqueza al interior de los poderes judiciales. Como funcionarios públicos que tienen protecciones para el ejercicio de su labor. Las protecciones no deben permitir excesos, pero sí deben ser rigurosas en la protección de quienes, como el juez Urrutia, están dispuestos a enfrentar obstáculos para garantizar una mejor justicia.

El caso del juez Urrutia también nos permitió entrar en contacto con la Asociación Nacional de Magistrados de Chile y con juezas y jueces altamente comprometidos con su labor y con la defensa de las garantías judiciales. Celebramos la existencia de esta organización y la convicción de sus integrantes por defender la independencia y autonomía de los juzgadores. Las asociaciones de jueces son también un tema cuyo desarrollo parece indispensable para la región. Esta es precisamente la pluralidad que se requiere como un complemento a la verticalidad que caracteriza a los órganos de gobierno judicial.